

Cumplido 3 de octubre del 1910

215  
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Nasario Julio* Filiación No. 2174 Celda No. 393

Delito *Homicidio*

Penal *trece años (13)*

Comienza la condena *Octubre 3 de 1897*

Termina la condena el *3 de Octubre de 1910*

*Tribunal Cusco (Canavea)*

EL SECRETARIO



Lima, Setiembre 3 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

*Robles*

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Nazario Julio, la pena de penitenciaría en tercer grado término mínimo, ó sea trece años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 13 de Octubre de 1897. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

*(ajo 3 de octubre)*

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*Robles*



*Lima, 7 de Setiembre de 1904.  
Sequiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y se devuelve con el original*

*Nazario  
Larate*



7º - de OFICIO

Baños Peruvianos  
de rescriptos, letrado actuarij del Juzgado de  
1ª Instancia de la Provincia de Cuzco.

217

Certifican: que en el expediente criminal  
de oficio seguido contra Mariano Túllo por homici-  
dio de Fernando Aguirre, se encuentran los actuados  
siguientes. = Sentencia = Autos y vista, y conde-  
nando 1º que fecha la denuncia de f.º, está contra los  
señores Cacamier Campanreca, Nazario Julio Juan Luis  
y Agustín Challes se dictó el auto patena de per-  
dida de la causa fecha f.º vuelta por el delito  
de homicidio en la persona de Fernando Aguirre 2º  
que en la preventiva de f.º de Agustina Agui-  
re madre de la víctima, está comprendido Nazario  
Julio, como autor del homicidio material de este  
proceso. 3º que Campanreca en su instrucción  
de f.º, confiesa que con Nazario Julio y otros  
dos fueron a estar ganados donde Clara Trispe  
y que de allí resultó la muerte de Aguirre, y en  
f.º se declara en el fondo lo mismo, aclarando  
que hubo acuerdo previo, entre los cuatro, para robar  
a Aguirre sus ganados, la misma noche de su vic-  
timación, contenidas ambas instrucciones en que  
la muerte fue a caso, a manos de la víctima a  
la piqueta de patallo: 4º que las declaraciones de  
los testigos presenciales en parte. Mariano Gonzales  
Rembea, Pedro Ceasa, Clara Trispe y Garina Du-  
ma, corrientes de f.º a f.º, aseguran de una  
manera uniforme haber visto a cuatro individuos

montados que robaban el ganado de Clara  
Quirope y que con cuatro victimaron a Esteban  
5º que estos malhechores que han perdido por otros  
Julio y sus tres compañeros según las instrucciones  
ya referidas: 6º que de los dictámenes de f.º 32  
y f.º 33, aparece que el homicidio se ha perpetrado  
por un acto, a la vez en la ciudad de Caballero  
como lo confiesan los reos: 7º que dictando el auto  
de prisión contra Julio y Campañero  
conviene a f.º 34 se tramite la causa hasta ver se  
diese la prisión que principiara a f.º 151. 8º que  
derivada esta al Superior Tribunal, fue declarada  
inexistente por auto de vista de f.º 172: 9º que  
practicadas a f.º 181, f.º 182 y f.º 185 los autos ordena-  
dos por ese auto Superior después de oírlos y  
quitarlos ocasionados en parte la fuga de los  
Campañero y para regularizar el curso del ju-  
icio se dictó el auto de culpa de f.º 254 que fue  
confirmado a f.º 261: 10º que habiendo fugado los  
reos Campañero y Quirope antes de la devolución  
del proceso según consta de la información a-  
quejada y que por ese auto se pasó al plene-  
rio solamente respecto al reo Julio: 11º que en el  
interrogatorio no se ha adelantado, ni en f.º 172 ni en  
otra la prueba del sumario por lo que hay que estar  
a ella: 12º que está probado plenamente el hecho de  
que Julio tomó participación directa en la ejecu-  
ción del delito y como es ha probado su inculpa-  
bilidad, le comprende el art.º 13 del C. Penal: y des-  
de luego es prauto del homicidio: 13º que como a tal



le corresponde la pena de penitenciaris en tercer grado conforme al art.º 250 del C. citado aumentada en un termino por la circunstancia agravante del inciso Mart.º 10, segunda parte del 3 del mismo: 14.º que Julio ha observado buena conducta sin que por su causa se haya demorado el tramite del proceso en cuya virtud le es descontable el tiempo de detencion y prision con arreglo al art.º 4.º de la Ley de 21 de Diciembre 1878. 15.º que estando terminada la causa para sentencia por sus debidos tramites, es llegado el caso de pronunciarla. Por estos fundamentos y de mas que aparecen de autos declaro: que el Promotor Fiscal ha probado bien su accion: pero que el Defensor; y en consecuencia: Fallo: que debo ordenar como en efecto procedo al ver Nazario Julio a la pena de penitenciaris en cuarto grado termino minimum o sean tres años de esta pena por las agravias del art.º 35 del C. Penal por el delito del homicidio perpetrado en la persona del que fue Fernando Aguirre, que se contara desde el 3 de Octubre de 1877 fecha en que segun la instrucción de F.º apase el referido Julio en detencion. Por esta mi sentencia que sera elevada en consulta, sin haber apelacion, definitivamente juzgandose en 1.ª Instancia, asi la pronuncio, mando y firmo: haciendo asistencia publica en la sala de mi Despacho, siendo las once de la mañana del dia once de Abril de mil novecientos cuatro a presencia de los testigos de mi actuacion

= Don Enrique Aras = y Sebastian St. Mercaderes =  
Leonidas Lecaros = Testigos = Enrique Aras =  
y Sebastian St. Mercaderes = Cuatro Noche quinto  
mil de mil porcientos cuatro = Testes: por las  
razones en que se apoya la sentencia apelada  
de fogas quince multa a fogas diez y seis  
del segundo cuasern de los autos que fechamos  
en de Abril último por la que el juez de 1.ª In-  
tancia de la Provincia de Cauas Doctor Lecar-  
ros; condenó al no Nazario Julio a la pena  
de Penitenciamia en cuarto grado termino minimo  
o sea tres años con las accesorias del artículo  
veinte y cinco del Código Penal por el delito de ha-  
berse por palabras en la persona de Sr. mandante  
que se perpetró desde el día de Octubre de  
mil ochocientos sesenta y siete, fecha en que según  
la instrucción de Sr. Jefe de Policía en detención  
de conformidad con la respuesta del Señor Fis-  
cal: la confirmación por la de penas que pon-  
tando y la duración con privación al infierro  
que reitero las ordenes respectivas para la pronta  
captura de ~~los~~ ~~del~~ ~~del~~ = Vegante = Ma-  
dino = Pospigliosi = Villagarcía = Mearma-  
cillo = Janarca Agrelo primero de mil por-  
cientos cuatro = Por devueltos: cumplase lo  
quello por el Superior Tribunal, y en su con-  
secuencia con los testimonios respectivos y por  
organ de la Sub-prefectura, remítase al no.º  
Nazario Julio a disposición del Señor Jefe  
del Departamento a efecto de que cumpla



Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

su existencia = Ante testigos = Vera rita  
en el testimonio Juan Doctor Lecaros = Testigos  
Enrique Torres = Sebastian A. Mercado.  
Casi pronta y a punto del referido expediente  
el que en caso necesario nos remitimos. Ja-  
panza Agosto 5 de 1904

Enrique Torres  
Señor

Sebastian A. Mercado



V. B.  
Referido

Cerro, 10 de Agosto de 1904

Con transcripción del decreto re-  
cuerdo en el otro ejemplar de testimonio  
de la sentencia, expedido por el Sr. Prefecto del  
Departamento, remitido al Sr. Narón Ju-  
lio a la Casa Pública, minutos en remisión al  
Sanatorio de Lima, finalmente que el present-  
e ejemplar. F. B.



D. Vargas



Agosto 10 de 1904.

Anótase en el respectivo escalafón de  
penitenciados y debuese pagar su remisión  
al Sanatorio.

D. Usandivaras.

D. Usandivaras

Se auto a f. 103

Copuado

*[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



*[Faint, illegible handwriting at the bottom right of the page]*